



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 29 de julio de 2022  
Registro de proyecto: 28 de julio de 2022  
Aprobado en Sala Unitaria No. 68  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-01278-00
Disciplinable:	Abogado Indeterminado
Quejoso y/o Compulsa:	María Yaneth Escobar
Providencia:	Auto Desestima de plano

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante oficio del 15 de julio de 2022, se repartió como queja disciplinaria el oficio suscrito por la señora MARÍA YANEHT ESCOBAR<sup>1</sup>, quien realizó la siguiente consulta:

*"(...) Amablemente solicito informar si puedo colocar una queja sobre un abogado que desde el 2010 está llevando un proceso (herencia) y cada día se ha dilatado más, lo llamo y no contesta, el proceso está en Tuluá. Por lo anterior solicito amablemente nos indiquen que debemos hacer, se puede quitar el poder; si es así como lo debemos hacer, adicional se le dio un dinero él debe de devolverlo. Quedamos atentos a sus importantes comentarios. (...)"*

2.2. El 26 de julio de 2022, el expediente se incorporó al one drive en la respectiva carpeta virtual del Despacho Sustanciador.

2.3. Dado que, ni en la queja original ni en el proceso en el que se compulsaron copias se concretó con precisión el nombre de la abogada denunciada, no hubo lugar a efectuar la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia

---

<sup>1</sup> Documento 003 a 005 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2022 - 1278

temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora MARÍA YANETH ESCOBAR, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

#### 3.2.1. No existe mérito para abrir proceso disciplinario

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

*Artículo 68. **La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.** (Negrita y subraya fuera del texto).*

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

***(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.***

***Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.***

***Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.***

***En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada.** (...) (Negrita y subraya fuera del texto).*

En el caso concreto, de conformidad con los supuestos fácticos investigados, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario en la presente actuación, pues ello surge diáfananamente del hecho relativo a que resulta fácticamente imposible que el Despacho proceda a corroborar el requisito de procedibilidad necesario para proceder a la apertura, el cual, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007<sup>2</sup>, implica que se acredite la calidad de abogado o de la autorización de licencia temporal o provisional para ejercer la profesión, situaciones que no se pueden corroborar sin el nombre o cédula de la

<sup>2</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 104. **Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario,** señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público (...)



*Expediente No. 2022 - 1278*

persona denunciada, datos que como se puede observar se echan de menos en las presentes diligencias, máxime si se tiene en cuenta que, el oficio que fue repartido como queja en realidad corresponde a una consulta ciudadana.

Desde esta óptica, en el caso concreto se concluye que la denuncia disciplinaria - en los términos en los que fue esbozada, es decir, sin la indicación de la persona denunciada o de datos mínimos que permitiesen su búsqueda en la base de datos del Registro Nacional de Abogados -, no presta mérito para que la Comisión proceda a la apertura de proceso disciplinario, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, arriba referido; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, por Secretaría, se deberá responderse la petición formulada por la señora MARÍA YANETH ESCOBAR, en el sentido de informarle que se encuentra habilitada para formular la queja disciplinaria que corresponda, estableciendo el nombre de la persona denunciada y precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se cometió la falta disciplinaria por parte del abogado que se pretende denunciar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO** la queja formulada por la señora MARÍA YANETH ESCOBAR en contra de abogado indeterminado, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** a la quejosa.

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** Por Secretaría, emitir respuesta a la señora MARÍA YANETH ESCOBAR, en el sentido de informarle que se encuentra habilitada para formular la queja disciplinaria que corresponda, estableciendo el nombre de la persona denunciada y precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se cometió la falta disciplinaria por parte del abogado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

Proyectó: MAMP

3

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (C)*  
*Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217fd3cd453e49a069b23f80d9af6d389e0dbcf1606e44723e867870bc67ec12**

Documento generado en 04/08/2022 11:00:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**